



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3518-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
REYNALDO LÓPEZ TIRADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Reynaldo López Tirado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 126, su fecha 3 de octubre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable, a su caso, el Decreto Ley N.º 25967; se deje sin efecto la Resolución N.º 18914-1999-ONP/DC, de fecha 22 de julio de 1999, y se emita Resolución de Jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, ordenándose, asimismo, el reintegro de sus pensiones devengadas, más los intereses legales. Alega que, habiendo cesado en sus labores, el 31 de marzo de 1998, con 70 años de edad, y habiendo aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 45 años, se le debió aplicar el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, señalando que el demandante tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación especial regulada por los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990; la cual le fue otorgada de acuerdo a ley.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 24 de febrero de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que al entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967 el demandante ya había cumplido los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, su pensión debió calcularse con arreglo a este decreto, teniendo en cuenta las pensiones devengadas. Por otro lado, declara improcedente el pago de los intereses legales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la petición del demandante no es atendible, más aún cuando el art. 18º del Decreto Ley N.º 19990 señala que por Decreto Supremo se fijará la pensión máxima, la que se incrementará periódicamente considerando las previsiones presupuestales y la posibilidad de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no hubiesen cumplido aún los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 187º de la Constitución de 1979, posteriormente reafirmado en el artículo 103º de la Carta Política de 1993.
2. De la cuestionada resolución fluye que el actor se encuentra comprendido en el régimen especial de jubilación al que se refieren los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990; que cesó en su actividad laboral el 31 de mayo de 1998, y que a dicha fecha tenía 64 años de edad y 40 años de aportaciones. Además, en su parte considerativa se le reconoce expresamente que su pensión debía ser otorgada en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990, como efectivamente ocurrió.
3. Por otro lado, aunque en la resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos del recurrente.
4. Por lo demás, este Colegiado considera que la aplicación de la pensión máxima a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 106-97-EF, no lesiona los derechos del actor, toda vez que, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que es mediante Decreto Supremo que se fijará el monto de la pensión máxima mensual, el cual se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Por consiguiente, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.
5. Por lo expuesto, y al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe desestimarse.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

Aguirre Roca

Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)